



**PODER JUDICIAL**

**TOCA PENAL:** 144/2023-9-OP.  
**CARPETA ADMINISTRATIVA:** JC/209/2022.  
**RECURSO DE APELACIÓN**  
CONTRA REVISIÓN DE MEDIDA CAUTELAR  
**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

**Cuernavaca, Morelos; veintidós de junio del dos mil veintitrés.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**VISTOS**, para resolver las actuaciones del toca penal **144/2023-9-OP**, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por el imputado **[No.1] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, en contra del **AUTO QUE NIEGA LA MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA** de fecha **dieciséis de mayo del dos mil veintitrés**, dictado por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio Adversarial del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos; en la carpeta penal **JC/209/2022**, instruido en contra de **[No.2] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, por los delitos de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO y VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de la adolescente víctima de identidad reservada identificada con iniciales **[No.3] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**

#### **RESULTANDO:**

1.- Con fecha **siete de abril de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia inicial -en cumplimiento a la orden de aprehensión girada en fecha **veintitrés de marzo del dos mil veintidós**- en la cual en primer término la Fiscalía, formuló imputación a **[No.4] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, por los delitos de **ABUSO SEXUAL**

**AGRAVADO y VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA**, haciéndole del conocimiento los datos de prueba que obran en la carpeta, asimismo se fijó fecha y hora para la correspondiente audiencia de vinculación a proceso

2.- En la cita audiencia, el Juez Especializado de Control, determinó imponer la medida cautelar prevista por el artículo 155 fracción **XIV** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

3.- Con fecha **doce de abril del dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de vinculación a proceso, en la cual el Licenciado **ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME**, Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del en el Sistema Acusatorio Adversarial del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos, dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, en contra de **[No.5] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, por los delitos de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO y VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de la adolescente víctima de identidad reservada identificada con iniciales **[No.6] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**

4.- Mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Juzgado de Primera Instancia, el **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, el acusado **[No.7] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, solicitó audiencia de cambio de medida cautelar de prisión preventiva oficiosa por el delito de tentativa de violación.

5.- En auto de fecha **dieciséis de mayo del dos mil veintitrés**, el Juez de Control, decidió negar lo solicitado por el acusado.



PODER JUDICIAL

6.- Por escrito presentado en la oficialía de partes del Juzgado de Primera Instancia, el **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, el acusado

**[No.8] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, interpuso recurso de **APELACIÓN**, en oposición del **AUTO QUE NIEGA LA MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA**.

7.- Tomando en consideración que la Segunda Instancia se apertura a petición de parte, esto es, derivado de la presentación del recurso por alguna de las partes, este Cuerpo Colegiado considera pertinente la emisión de la presente resolución de manera escrita tomando en consideración que para el caso, no se actualiza alguno de los supuestos que establece el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>1</sup> esto es, **1)** Del escrito de agravios presentado por el acusado, no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios; consecuentemente no existe petición expresa de audiencia para formular alegatos aclaratorios; por otra parte, **2)** este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia, toda vez que se estima que los agravios resultan claros en su pretensión; En ese sentido, no existe la necesidad de audiencia para alegatos aclaratorios.

De igual manera, tomando en consideración el contenido del artículo **478** de la citada Legislación Procesal<sup>2</sup> en donde se faculta la emisión de la sentencia de manera escrita, es que, ante lo innecesario

<sup>1</sup> **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

*Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.*

*El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.*

<sup>2</sup> **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

*La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de señalar audiencia para alegatos aclaratorios, se estima pertinente acogerse a dicha potestad de emitir la presente de manera escrita.

Apoyando las citadas manifestaciones, en lo previsto en el siguiente criterio de jurisprudencia:

**Época:** Undécima Época  
**Registro:** 2023535  
**Instancia:** Primera Sala  
**Tipo de Tesis:** Jurisprudencia  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación  
**Publicación:** viernes 10 de septiembre de 2021  
10:19 h  
**Materia(s):** (Penal)  
**Tesis:** 1a./J. 16/2021 (11a.)

**RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**TOCA PENAL:** 144/2023-9-OP.  
**CARPETA ADMINISTRATIVA:** JC/209/2022.  
**RECURSO DE APELACIÓN**  
CONTRA REVISIÓN DE MEDIDA CAUTELAR  
**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

En esa tesitura, se procede a emitir de forma escrita la

presente resolución y al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

**I. COMPETENCIA.** Esta **Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos**, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII<sup>3</sup> de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2<sup>4</sup>, 3

---

<sup>3</sup> **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.



fracción I<sup>5</sup>; 4<sup>6</sup>, 5 fracción I<sup>7</sup> y 37<sup>8</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14<sup>9</sup>, 26<sup>10</sup>, 27<sup>11</sup>, 28<sup>12</sup>, 31<sup>13</sup> y 32<sup>14</sup>

**PODER JUDICIAL** de su Reglamento.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## II.- LEY APLICABLE.

En el caso es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que entró en vigor a partir del **09 de marzo de 2015** -decreto número **dos mil cincuenta y dos** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha **07 de enero de 2015-**, debido a que los hechos base de la acusación señalan el año dos mil veinte; esto es, bajo el imperio de la invocada legislación.

## III.- DE LA IDONEIDAD, OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.

El acusado, interpuso recurso de **APELACIÓN**, en contra del **AUTO QUE NIEGA LA MODIFICACIÓN DE**

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
- II.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina;
- III.- Los Juzgados o Tribunales de Primera Instancia en materia civil, familiar, mercantil, laboral y penal;
- IV.- Los Juzgados Menores;
- V.- Los Juzgados de Paz;
- VI.- El Jurado Popular;
- VII.- Los Árbitros;
- VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los Juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

- I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;
- II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
- III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
- IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;
- V.- Implementar a través de la junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial el uso estratégico de tecnologías de la información y comunicación tales como sistemas informáticos, medios electrónicos, ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma o contraseña electrónica y en general los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia que ayuden a que la impartición de justicia se realice de manera pronta y expedita.
- VI.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley, y
- VII.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan.

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

**LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA;** al respecto dicho recurso es idóneo debido a que la resolución apelada se encuentra prevista por la fracción V del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

El auto en la que se negó la modificación de medida cautelar fue notificado el día **diecisiete de mayo del dos mil veintitrés**; en este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día **dieciocho de mayo del dos mil veintitrés**, y feneció el veintidós del mismo mes y año; siendo que el medio impugnativo, fue presentado el **veintidós de mayo del dos mil veintitrés**, de lo que se colige que el recurso de **apelación** fue, interpuesto oportunamente por las recurrentes.

Toda vez que los días veinte y veintiuno de mayo del dos mil veintitrés, corresponden a los días sábado y domingo.

Luego entonces, es evidente que, al ser el acusado **[No.9] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, quien interpuso el correspondiente recurso de **apelación**, se encuentra legitimado para interponerlo.

**IV.- VERIFICACIÓN DE CEDULAS.** Asimismo, este Tribunal de Alzada verificó que quien compareció en calidad de Defensa, agente de Ministerio Público y Asesor Jurídico, contaron con la patente respectiva, mediante acuerdo; se requirió a las partes técnicas que comparecieron en primera Instancia, exhibieran sus cédulas profesionales, resultando lo siguiente:

Licenciado

**[No.10] ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9]**, con número de cédula profesional 7116950, en su carácter de Defensor Particular.





**PODER JUDICIAL** Público.

**TOCA PENAL:** 144/2023-9-OP.  
**CARPETA ADMINISTRATIVA:** JC/209/2022.  
**RECURSO DE APELACIÓN**  
CONTRA REVISIÓN DE MEDIDA CAUTELAR  
**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

Licenciada **DIANA FLORES SEGURA**, con número de cédula profesional 7172339, en su carácter de agente del Ministerio

Licenciadas

**[No.11] ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico Particular [10]**

, con número de cédula profesional 3375969, y

**[No.12] ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico Particular [10]**,

con número de cédula profesional 08738953 en su carácter de Asesor Jurídico Oficial

Por lo tanto, una vez verificadas las citadas cédulas profesionales en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública<sup>15</sup>, se desprende que los citados comparecientes, cuentan con la patente que los acredita como Licenciados en Derecho.

Con lo anterior, queda sentado que se respetaron los principios del proceso penal, así como la defensa adecuada.

**V.- AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-** Los motivos de inconformidad de los recurrentes, fueron expuestos en forma escrita, los cuales obran en el presente toca penal, en ese sentido, no se considera necesaria la transcripción literal de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Lo anterior tiene sustento en la tesis jurisprudencial 1964777, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que al rubro dice:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

<sup>15</sup> <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Así también, el análisis puede realizarse de manera individual, conjunta o por grupos; así como por orden propuesto o en uno diverso, sin que represente violación de derechos; teniendo sustento la siguiente tesis:

**Registro digital:** 2011406

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Décima Época**

**Materia(s):** Común

**Tesis:** (IV Región)2o. J/5 (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018

**Tipo:** Jurisprudencia

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

En ese sentido se precisan los agravios esgrimidos por el acusado, a manera de síntesis:



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA PENAL:** 144/2023-9-OP.  
**CARPETA ADMINISTRATIVA:** JC/209/2022.  
**RECURSO DE APELACIÓN**  
CONTRA REVISIÓN DE MEDIDA CAUTELAR  
**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

**PRIMERO:** Violación directa al injusto juicio, porque el desechamiento de mi petición de cambio de medida cautelar de prisión preventiva oficiosa está debidamente justificada y fundado en la jurisprudencia, **NO ES PROCEDENTE IMPONER LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA POR EL DELITO DE TENTATIVA DE VIOLACIÓN.**

**SEGUNDO:** El acto impugnado viola directamente los artículos 1, 14, 16, 127 y 20 constitucionales porque la jurisprudencia que se cita dice que la tentativa del delito de violación no amerita la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

**TERCERO:** Acto notoriamente infundado porque al suscrito se me impuso Inconstitucionalmente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa por la tentativa del delito de violación, cuando la citada jurisprudencia dice que no procede dicha medida cautelar en el supuesto normativo de tentativa de violación.

**VI. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.-** Como se advierte, el debate se ciñe en que el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con adscripción a la Primera Sede, resolvió negar la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa a **[No.13] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado o procesado inculcado [4]**, por considerar inatendible su imposición en razón que la imposición oficiosa de la medida cautelar versa por la calidad de la víctima, es decir, menor de edad al momento de los hechos delictivo -así como actualmente-.

En este tenor, primero se descartarán violaciones a las formalidades que rigen el procedimiento y, de no encontrar violación a derechos fundamental que haga procedente reponerlo, se procederá al estudio de los agravios planteados.

Citados los precedentes del caso, así como conocidos también los agravios que hace valer el recurrente, una vez que este Tribunal de Alzada ha examinado los registros contenidos en audio y video, de conformidad con el artículo 461<sup>16</sup> del Código Procesal Penal aplicable, sujetándose desde luego a los principios rectores del proceso penal que garantiza por un lado la igualdad de las partes y por otro, concretamente de los acusados, la garantía de defensa, traducida ésta en que los derechos de defensa deben ser protegidos y fortalecidos en su integridad, no sólo a fin de proteger al individuo imputado, sino para garantizar en esencia la justicia dentro del proceso penal. La realidad es que sólo garantizando la adecuada defensa se asegura que en el proceso se pondrá a disposición del juzgador la mayor cantidad de información, sobre el caso sometido a su consideración, y que la información que le entrega el ente acusador sea de calidad (veraz y precisa).

En esa inteligencia, la obligación a que la jurisprudencia ha sometido al Tribunal para que analice de oficio tanto el procedimiento seguido al acusado como la sentencia impugnada para constatar si existe violación o no de aquellos que tuviera que reparar, la responsabilidad penal e individualización de la pena. Sin que, tenga el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión; y que la misma dice:

Época: Décima Época. Registro: 2019737. Instancia: Primera Sala.  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal, Penal. Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.). Página: 732

---

<sup>16</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**TOCA PENAL:** 144/2023-9-OP.  
**CARPETA ADMINISTRATIVA:** JC/209/2022.  
**RECURSO DE APELACIÓN**  
CONTRA REVISIÓN DE MEDIDA CAUTELAR  
**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

**RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.**

De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.

Contradicción de tesis 311/2017. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 7 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

**VII. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN Y AGRAVIOS.-**

Corresponde en este apartado entrar al estudio de

la determinación realizada por el Juzgador lo cual se hace de oficio, atendiendo a lo puntualizado en el considerando anterior de esta resolución.

Analizado y examinado el auto de fecha **dieciséis de mayo del dos mil veintitrés**, en la que se determinó por el Juez Especializado de Control, considerar inatendible la petición realizada por el acusado, por haberse impuesto la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, atendiendo a la calidad de la víctima, es decir, esa minoría de edad y no así por propiamente por el delito de **VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA**.

En ese sentido, en menester señalar que la imputación realizada en contra del acusado lo fue por los delitos de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO y VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA**; mismos delitos, por los cuales en fecha **doce de abril del dos mi veintidós** el acusado **[No.14] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, fue **VINCULADO A PROCESO**; refiriéndose en esta imputación que la víctima de identidad reservada identificada con iniciales **[No.15] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, en el momento de la comisión de los citados hechos delictivos, contaba con la edad de seis -respecto del abuso sexual agravado- y trece -respecto del delito de violación en grado de tentativa- años; lo que genera que se actualice, como bien lo señala el A quo, lo previsto en el numeral 19 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

**“Artículo 19.**

[...]

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**TOCA PENAL:** 144/2023-9-OP.  
**CARPETA ADMINISTRATIVA:** JC/209/2022.  
**RECURSO DE APELACIÓN**  
CONTRA REVISIÓN DE MEDIDA CAUTELAR  
**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

comisión de un delito doloso. **El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores**, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.  
[...]"

Por lo tanto, en atención a lo anterior, y como fue referido en el auto que se combate -dado que el Juzgador se impuso de la audiencia de medida cautelar- la oficiosidad de la medida cautelar es atendiendo a la edad de la víctima, así como tipo penal que se imputada, siendo el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, el cual es en grado de consumado, y que, por lo tanto, resulta aplicable, tanto la hipótesis Constitucional como lo previsto en el numeral 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.<sup>17</sup>

<sup>17</sup> **Artículo 167. Causas de procedencia**

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud. Las leyes generales de salud, secuestro, trata de personas, delitos electorales y desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como las leyes federales para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, armas de fuego y explosivos, y contra la delincuencia organizada, establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

I. Homicidio doloso previsto en los artículos [302](#) en relación al [307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323](#);

II. Genocidio, previsto en el artículo [149 Bis](#);

III. Violación prevista en los artículos [265, 266 y 266 Bis](#);

IV. Traición a la patria, previsto en los artículos [123, 124, 125 y 126](#);

V. Espionaje, previsto en los artículos [127 y 128](#);

VI. Terrorismo, previsto en los artículos [139 al 139 Ter](#) y terrorismo internacional previsto en los artículos [148 Bis al 148 Cuáter](#);

VII. Sabotaje, previsto en el artículo [140, párrafo primero](#);

VIII. Los previstos en los artículos [142, párrafo segundo y 145](#);

IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo [201](#); Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo [202](#); Turismo sexual en contra

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Ahora bien, y en un análisis completo del auto que se combate, en aras de no violentar los principios rectores del proceso penal, como lo son los principios de inmediación, publicidad y contradicción, así como la característica principal de este Sistema Acusatorio Adversarial, que es la oralidad, resulta relevante señalar que el numeral 161 y 162 del Código Nacional son categóricos en referir, que:

**“Artículo 161. Revisión de la medida  
Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al Órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la misma, para lo cual el Órgano jurisdiccional citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia.”**

**“Artículo 162. Audiencia de revisión de las medidas cautelares  
De no ser desechada de plano la solicitud de revisión, la audiencia se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho**

---

de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos [203 y 203 Bis](#); Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo [204](#) y Pederastia, previsto en el artículo [209 Bis](#);

X. Tráfico de menores, previsto en el artículo [366 Ter](#);

XI. Contra la salud, previsto en los [artículos 194, 195, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero](#);

XII. Abuso o violencia sexual contra menores, previsto en los artículos 261 en relación con el 260;

XIII. Femicidio, previsto en el artículo 325;

XIV. Robo a casa habitación, previsto en el artículo 381 Bis;

XV. Ejercicio abusivo de funciones, previsto en las fracciones I y II del primer párrafo del artículo 220, en relación con su cuarto párrafo;

XVI. Enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 224, en relación con su séptimo párrafo, y

XVII. Robo al transporte de carga, en cualquiera de sus modalidades, previsto en los artículos 376 Ter y 381, fracción XVII.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:

I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los [artículos 102 y 105, fracciones I y IV](#), cuando estén a las sanciones previstas en las [fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104](#), exclusivamente cuando sean calificados;

II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los [artículos 108 y 109](#), cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y

III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [113 Bis del Código Fiscal de la Federación](#), exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad o bien, cuando exista voluntad de las partes para celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, siempre que se trate de alguno de los delitos en los que sea procedente dicha forma de solución alterna del procedimiento. La solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Fiscalía o de la persona funcionaria en la cual delegue esa facultad.

Si la prisión preventiva oficiosa ya hubiere sido impuesta, pero las partes manifiestan la voluntad de celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, el Ministerio Público solicitará al juez la sustitución de la medida cautelar para que las partes concreten el acuerdo con el apoyo del Órgano especializado en la materia.

En los casos en los que la víctima u ofendido y la persona imputada deseen participar en un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, y no sea factible modificar la medida cautelar de prisión preventiva, por existir riesgo de que el imputado se sustraiga del procedimiento o lo obstaculice, el o la Juez de Control podrá derivar el asunto al Órgano especializado en la materia, para promover la reparación del daño y concretar el acuerdo correspondiente.





horas siguientes contadas a partir de la presentación de la solicitud.”

**PODER JUDICIAL**

De los numerales anteriores se desprende que, efectivamente el acusado tiene ese derecho de solicitar se revise la medida cautelar que le fue impuesta, pero que evidentemente debe solicitarse de forma objetiva, es decir, cuando hayan variado esas condiciones que justificaron su imposición, puesto que el legislador en aras de evitar dilaciones en el proceso, otorga la posibilidad al juzgador que deseche de plano la solicitud, evidentemente cuando de la sola lectura de la solicitud, resulte evidente que no existe posibilidad que hayan variado las condiciones de imposición.

Ello, porque en un contexto general, resultaría evidente que para que el juzgador pudiera apreciar si han variado las condiciones o no de la causa en estudio, debería señalar audiencia en el plazo contemplado en Ley, para valorar los argumentos o pruebas que se pretendan desahogar, sin embargo del proceso en estudio, se desprende que los motivos de solicitud que realiza el acusado, atienden a la aplicación de una jurisprudencia -mismo que podría señalarse como la única justificación de su petición- que señala que no existe oficiosidad de la prisión preventiva cuando el delito de violación este en un grado de tentativa.

En concreto, de la solicitud que realiza el apelante ante el juez de control, es tendiente a que se analice una razón contraria a la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, debido a que como se estudió con antelación, la imposición de la oficiosidad es atendiendo a la minoría de edad de la pasivo del delito y la existencia del diverso tipo penal sexual consumado.

Por lo tanto, de los motivos de disenso que realiza el apelante, mismo que serán estudiados de forma conjunta toda vez que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los **TRES AGRAVIOS ESGRIMIDOS**, plantean que lo determinado por el Juez es inconstitucional, toda vez que debe analizar el cambio de medida cautelar porque la tentativa del delito de violación no amerita la prisión preventiva oficiosa.

Argumentos que no son acordes a lo que realmente versa en el presente proceso, puesto que, si bien uno de los tipos penales que son materia de acusación es el delito de **TENTATIVA DE VIOLACIÓN**, el acusado debe conducirse con objetividad, puesto que no es el único tipo penal que se investiga, sino también el **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**; así como que la pasivo, es la misma en ambos tipos penales y quien al momento de la comisión de los hechos, era menor de edad, debido a que tenía 13 y seis años respectivamente, sin que exista necesidad de entrar al estudio del vínculo que existe con la misma, sino que únicamente atendiendo a esta condición de vulnerabilidad de la pasivo, es que nuestra Carta Magna prevé, precisamente esa imposición oficiosa.

Asimismo, si bien es cierto, la jurisprudencia con registro digital 2024090, es de carácter obligatorio y en la misma se cita que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado parámetros respecto a la aplicación subsidiaria de la prisión preventiva, interpretando los alcances de la medida, y orientando a los operadores jurídicos para imponer medidas idóneas y más benignas, antes de la privación de la libertad de una persona presuntamente inocente.

Por tanto, la Suprema Corte determina que la descripción típica de la tentativa de violación no está prevista en los supuestos de los artículos 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para efectos de extender la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.



**TOCA PENAL:** 144/2023-9-OP.  
**CARPETA ADMINISTRATIVA:** JC/209/2022.  
**RECURSO DE APELACIÓN**  
CONTRA REVISIÓN DE MEDIDA CAUTELAR  
**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

## **PODER JUDICIAL**

Luego, la autoridad competente deberá analizar cada caso concreto previo a la imposición de la medida cautelar idónea y correspondiente, en todos los casos, pero en tratándose de tentativa de violación, al no estar prevista de manera expresa en la Constitución ni en el Código Nacional de Procedimientos Penales, no podrá imponer la medida por extensión, es decir, de manera oficiosa.

Y que en el caso concreto respecto de este delito, podría caber el análisis, precisamente por esa tentativa, como se ha sostenido en la presente resolución, la medida cautelar que fue impuesta lo es en atención a la edad de la pasivo, porque existe diverso tipo penal por el cual también se le acusó, siendo el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, mismo que tiene carácter de consumado y no de tentado, y que se realizó en perjuicio de la misma pasivo, y que en este caso no cabe el estudio de la variación de la imposición, pues nos encontramos en una misma narrativa de hechos e imputación, en donde se actualizan dos tipos penales, y que uno de ellos se encuentra consumado y es en perjuicio de una menor de edad y que por lo tanto, se actualiza la hipótesis constitucional, así como aplicable el criterio invocado por el Juzgador:

**Registro digital:** 2025369

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Undécima Época**

**Materia(s):** Penal

**Tesis:** II.4o.P.12 P (11a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 18, Octubre de 2022, Tomo IV, página 3608

**Tipo:** Aislada

**PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PARA SU IMPOSICIÓN EN EL DELITO DE ABUSO SEXUAL CONTRA MENORES DE EDAD, CUANDO LOS HECHOS IMPUTADOS OCURRIERON PREVIAMENTE A QUE SE ADECUARA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONFORME A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019, BASTA SUSTENTARLA EN EL PÁRRAFO**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**SEGUNDO DE DICHO PRECEPTO CONSTITUCIONAL  
[INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J.  
33/2020 (10a.)].**

Hechos: El Juez de Distrito avaló la imposición de la prisión preventiva oficiosa al quejoso, por su probable responsabilidad en el hecho delictivo de abuso sexual en contra de una menor de edad, al considerar que era procedente de conformidad con el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución General, toda vez que ese ilícito se encuentra contemplado dentro del catálogo de los que ameritan dicha medida cautelar y a la fecha de su imposición ya se había realizado la modificación respectiva al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Sin embargo, el recurrente considera que ese proceder viola el principio de irretroactividad de la ley, porque el hecho imputado por el que se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, aconteció previamente a que se adecuara el texto del artículo 167 mencionado al artículo 19 constitucional, en contravención a la condición señalada en el artículo segundo transitorio del decreto por el que este último se declaró reformado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2019, relativa a que el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes, debía realizar las adecuaciones normativas necesarias para su implementación. Además, refiere que se inobserva la tesis de jurisprudencia [1a./J. 33/2020 \(10a.\)](#), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la imposición de la prisión preventiva oficiosa en el delito de abuso sexual contra menores de edad, cuando los hechos imputados ocurrieron previamente a que se adecuara el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a lo ordenado en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se declara reformado el artículo 19 de la Constitución General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2019, basta sustentarla en el párrafo segundo de dicho precepto constitucional.

Justificación: Ello, porque en los casos de abuso o violencia sexual contra menores de edad, resulta inaplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que en la ejecutoria que le dio origen se advierte que la materia de la contradicción de tesis se ciñó únicamente a los delitos de: a) en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos; y, b) en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y el motivo principal por el que no se podía tomar como vigente la reforma constitucional referida, sino hasta que se ajustara la legislación secundaria, era que las leyes federales que regulan estos delitos contienen una extensa descripción de conductas típicas, que con la reforma podrían ser susceptibles de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, por lo que resultaba necesario que el legislador estableciera cuáles eran aquellas que, en concreto, merecerían dicha medida. Sin embargo, ello no acontece en el delito de abuso sexual contra menores de edad, pues no se trata de extensas descripciones de conductas típicas que deban



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA PENAL:** 144/2023-9-OP.  
**CARPETA ADMINISTRATIVA:** JC/209/2022.  
**RECURSO DE APELACIÓN**  
CONTRA REVISIÓN DE MEDIDA CAUTELAR  
**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

ajustarse en diversas legislaciones, sino de un delito concreto perpetrado contra niños; además, el texto anterior a dicha reforma del artículo 19 constitucional ya establecía la procedencia de la prisión preventiva oficiosa, tratándose de ilícitos en que se viera involucrado el libre desarrollo de la personalidad, los cuales abarcan al de abuso sexual, cobrando particular protección el de la infancia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/2021. 10 de marzo de 2022.  
Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretaria: Aidé Gabriela Mireles López.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2020 (10a.), de título y subtítulo: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN DELITOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS, ASÍ COMO EN MATERIA DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DE USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. SU APLICACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE CUMPLA LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo III, agosto de 2020, página 2709, con número de registro digital: 2022058.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 2/2022, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 4/2022, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto, del análisis del ordenamiento Constitucional, así como del proceso en estudio es que resultan **INFUNDADOS**, los agravios puntualizados por el apelante, en razón que la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa se sustenta por el diverso tipo penal y la minoría de edad de la pasivo, dado que no se imponen medidas diferentes para cada tipo penal cuando surgen de una misma imputación.

**VIII.- DECISIÓN DE LA SALA.** Al resultar **INFUNDADOS** los agravios del apelante, en consecuencia, **SE CONFIRMA** el **AUTO QUE NIEGA LA MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE**

**PRISIÓN PREVENTIVA**, dictada el día **dieciséis de mayo del dos mil veintitrés**, en contra de **[No.16] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado o procesado inculcado [4]**, en la carpeta penal **JC/209/2022**, instruido en su contra, por los delitos de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO y VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de la adolescente víctima de identidad reservada identificada con iniciales **[No.17] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse; y se,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Al resultar **INFUNDADOS** los agravios del apelante, en consecuencia, **SE CONFIRMA** el **AUTO QUE NIEGA LA MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA**, dictada el **dieciséis de mayo del dos mil veintitrés**, en contra de **[No.18] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado o procesado inculcado [4]**, en la carpeta penal **JC/209/2022**, instruido en su contra, por los delitos de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO y VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de la adolescente víctima de identidad reservada identificada con iniciales **[No.19] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se ordena la notificación de las partes técnicas y procesales, es decir, agente del



**TOCA PENAL:** 144/2023-9-OP.  
**CARPETA ADMINISTRATIVA:** JC/209/2022.  
**RECURSO DE APELACIÓN**  
CONTRA REVISIÓN DE MEDIDA CAUTELAR  
**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

Ministerio Público, Asesor Jurídico Oficial, la víctima, la Defensa Particular y el acusado.

## **PODER JUDICIAL**

**TERCERO.-** Se ordena girar oficio al Director de del Centro de Reinserción Social "Morelos", para hacer de su conocimiento la presente resolución.

**CUARTO.-** Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento al Juez de la causa el sentido de la misma.

**QUINTO.-** En su oportunidad, archívese la presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que Integran la Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestro en Derecho **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante; Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Integrante y Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Presidenta y Ponente en el presente asunto; quienes **DAN FE**.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal: 144/2023-9-OP deducido de la Causa Penal: JC/209/2022.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR







**TOCA PENAL:** 144/2023-9-OP.  
**CARPETA ADMINISTRATIVA:** JC/209/2022.  
**RECURSO DE APELACIÓN**

**CONTRA REVISIÓN DE MEDIDA CAUTELAR**  
**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

## **PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

No.11 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Asesor\_Jurídico\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Asesor\_Jurídico\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco